



Fernando Miguel TALLÓN YÁÑEZ, nació en Granada el 2 de Julio de 1956, es Licenciado en Derecho en la Universidad de Granada en 1979. En 1980 ingresó por oposición en el Cuerpo Jurídico de la Armada, en el que ostenta el grado de Comandante Auditor, hallándose en la actualidad en situación de excedencia voluntaria. Ingresó en Hidroeléctrica Española, S.A., (hoy Iberdrola, S.A.) en 1991. Desde 1992 es Asesor Jurídico del Área de Generación de Iberdrola, S.A., así como de la Unidad de Medio Ambiente de la misma Sociedad. Desde 1991 es Secretario del Consejo de Administración de TECNATOM, S.A. y de la Junta de Administradores de Central Nuclear de Almaraz, A.I.E.

LA RESPONSABILIDAD EN EL DERECHO ESPAÑOL: IMPLICACIONES EN EL SECTOR NUCLEAR

F. M. TALLÓN

INTRODUCCIÓN

Desde un punto de vista genérico, el concepto de responsabilidad en sentido jurídico se determina por el hecho de quedar alguien sujeto a las sanciones y reparaciones que el Derecho impone a todos aquellos que llevan a cabo un acto prohibido o ilícito, u omiten un acto impuesto por el ordenamiento jurídico. Se señalan así dos de las esferas más importantes en las que se manifiesta la responsabilidad, una personal, de carácter penal, no transferible a terceros ni asegurable, y otra de carácter patrimonial, transmisible y asegurable. En este sentido general, el concepto de responsabilidad que hemos esbozado no se diferencia esencialmente del defendido por la teología moral, que lo entiende como un deber de esta clase que incumbe al sujeto y mediante el cual éste debe dar razón o cuenta de sus actos libremente queridos o consentidos, por ejercer sobre ellos un señorío absoluto, no determinado ni mediatizado por ninguna coacción ni por causas naturales exógenas.

Sin embargo, el ordenamiento de una y otra clase de responsabilidad no coincide estrictamente en la práctica, pues la responsabilidad legal se inspira en criterios de necesidad social que el legislador o el juzgador han de apreciar en cada caso.

Cuando hablamos de la responsabilidad en este sentido amplio nos referimos, más que a un elemento integrante de las obligaciones, a la posibilidad de aplicar una sanción para los casos de incumplimiento y a un medio contemplado por el Ordenamiento Jurídico para asegurar la realización coactiva del derecho del acreedor.

Los posibles enfoques de la responsabilidad parten del principio general de que quien causa un daño debe repararlo, principio que se matiza después por la

necesidad de probar en cada caso la relación de causa a efecto entre la conducta y el daño causado y la culpabilidad del agente (responsabilidad por culpa), o por el establecimiento de sistemas basados en la responsabilidad objetiva o sin culpa, en los que al perjudicado le basta con probar que el daño se ha producido como consecuencia del acto u omisión de un determinado sujeto, sin que importe si la acción se cometió de una manera intencionada o negligente.

Puede decirse que el campo de la responsabilidad es uno de los que más preocupa en la actualidad a los técnicos (Ingenieros de explotación, jefes de plantas industriales, profesionales de la medicina, etc.), impedidos ya de la posibilidad de amparar su actuación con carácter permanente en la técnica y las tecnologías al uso y en la perfección del "estado del arte" que domina cada proceso industrial en concreto. Y ello porque, partiendo de que toda actividad industrial es en sí generadora de un riesgo más o menos intenso o relevante, la forma en la que la sociedad concibe hoy el concepto de riesgo tolerable ha cambiado, evolucionando hacia un esquema en el que los márgenes de lo permisible se reducen drásticamente. Además, las normas jurídicas también contemplan el riesgo de otra manera. En efecto, unas veces lo consideran como hecho punible o sancionable en sí mismo, y otras evitan o reducen sus efectos considerablemente mediante la adopción de decisiones o normas que lo regulan, lo vigilan y lo limitan grandemente.

Todo lo anterior se ha hecho particularmente relevante en ámbitos como el medioambiental, mediante el recurso a regímenes que simultanean una exhaustiva regulación de la actividad industrial y su incidencia en el ambiente, la sanción penal para la violación de la

normativa administrativa reguladora de estas materias que genere un riesgo y la obligación de compensar el daño causado mediante la indemnización de los perjuicios ocasionados. Incluso en este último aspecto puramente indemnizatorio, el recurso cada día más frecuente a la responsabilidad objetiva en el sentido antes definido, supone sin duda una ampliación del riesgo de que un "técnico" pueda verse involucrado en complejos procedimientos judiciales o expedientes administrativos en los que se enjuicie su acción desde una óptica completamente nueva.

Todo ello lleva a plantearse, con carácter previo a cualquier otra consideración de detalle, el análisis de los diversos tipos de responsabilidad por daños a terceros y la forma en que dichas clases de responsabilidad pueden afectar a la actividad ordinaria de quienes por razones profesionales se relacionan desde diversos puntos de vista con la energía nuclear.

CLASES DE RESPONSABILIDAD

Planteada así la cuestión y asumida su importancia en el mundo que nos rodea y, particularmente, el grado de preocupación que ha significado en los últimos años en sectores como el nuclear, en el que se conjugan la importancia objetiva que todo incidente de esta clase acarrea, con sus implicaciones o derivaciones medioambientales y la extensión de sus efectos más allá de las fronteras del posible causante de la incidencia, precisaremos cuanto antes los tipos de responsabilidad que pueden exigirse en el Derecho español, con sus características identificadoras más esenciales.

a) Responsabilidad Penal

Aunque la norma penal haya de reservarse, como es sabido, para las conductas más graves como consecuencia de la aplicación del principio de intervención mínima del Estado, la realidad actual en nuestro país demuestra la cada vez más frecuente utilización de la vía penal para la sanción de conductas que puedan afectar a los más variados bienes jurídicos. De todos es conocida la que se ha dado en llamar "judicialización de la vida española" manifestada en la generalización del uso de la vía penal para la corrección de cualquier tipo de infracción de normativa específica, lo que tal vez puede entenderse como una consecuencia de la posibilidad reconocida hoy en nuestro ordenamiento jurídico de que para iniciar un proceso penal no sea procedente sólo la utilización de la querrela, es decir, la acusación formal dirigida contra persona determinada con indicación del delito imputado y previa prestación de la correspondiente fianza, sino la simple denuncia, es decir, el parte dirigido a una autoridad judicial, incluso a través de la policial, poniendo de manifiesto determinados hechos sin ne-

cesidad de probarlos, de señalar a su autor, ni expresar la calificación legal que merecen. Ello significa que en la práctica cualquier persona puede forzar la iniciación de un procedimiento penal por más que las pruebas o indicios que se tengan de su efectiva comisión sean prácticamente irrelevantes y que su sanción adecuada pudiera hallar mejor encaje tanto en la vía puramente administrativa como, en su caso, en la civil.

A esto hay que añadir una mayor demanda y sensibilización social en ciertos temas como los nucleares o los más genéricos medioambientales, y también una cada día más amplia dedicación de Juzgados y Tribunales y miembros del Ministerio Fiscal a la persecución y sanción de ciertos hechos delictivos "nuevos", como los atentatorios contra el medio ambiente, sin que en todos los casos ello vaya acompañado de una visión global del asunto y menos aún de los procedimientos técnicos y científicos necesarios para analizar el origen, las causas y los efectos de un determinado daño, como puede ser el ambiental, ni tampoco de la adopción de medidas de fiscalización administrativa de las condiciones del ejercicio de una actividad concreta ni, menos aún, de la necesaria política de fomento de la prevención de incidentes, lo que en la práctica ha llevado a situaciones de auténtico hostigamiento que pueden tener consecuencias incalculables.

La norma penal se reserva -como lógica consecuencia del principio de intervención mínima del Estado ya citado-, para aquellas conductas más graves que se puedan producir, cumpliendo además una función preventiva por la mayor eficacia intimidatoria que se deriva del temor más acentuado del presunto infractor a una sanción penal que puede llegar a la privación de libertad del responsable o a la imposibilidad de ejercer una determinada profesión por largos períodos de tiempo, aunque hay que recordar que cuando la sanción consiste en una multa, suele ocurrir que las cuantías que se derivan de su imposición en un procedimiento administrativo alcanzan cifras más elevadas que las propiamente penales.

En lo que al campo estrictamente nuclear se refiere, la Ley de la Energía Nuclear de 29 de Abril de 1964 (en adelante L.E.N.) contenía hasta hace bien poco en los artículos 84 a 90 la enumeración de los que podíamos llamar "delitos nucleares" y sus penas, centrados como es de todos conocido, en la realización de conductas basadas en la liberación de energía nuclear y la exposición o puesta en peligro de la vida o la salud de las personas o de sus bienes, así como la perturbación intencionada del funcionamiento de instalaciones nucleares o la exposición, también intencionada, de una o varias personas a radiaciones, así como la explotación de instalaciones nucleares sin las debidas autorizaciones administrativas.

Recientemente, la publicación de la Ley

Orgánica nº 10/1995, de 23 de Noviembre, que aprueba el nuevo Código Penal, ha introducido como principal novedad la de que los delitos contenidos antaño en la L.E.N. salgan ahora de ella para engrosar el conjunto de los hechos atentatorios contra bienes jurídicos penalmente protegibles contenidos en el citado Código, cuya vigencia comenzará el día 24 de Mayo del presente año 1996, si los avatares políticos y el posible relevo en el partido gobernante no suponen un retraso en dicha entrada en vigor, en aras a lograr un mayor y más efectivo período de reflexión sobre las consecuencias que muy a corto plazo tendrá este Código y que, justo es reconocerlo, mucho nos tememos que no hayan sido suficientemente sopesadas en la actualidad.

Centrados dichos preceptos en la realización de actividades que ponen en peligro la vida o la salud de las personas o sus bienes, se trata de delitos de riesgo en los que para su comisión no se hace necesaria la producción de un resultado dañoso, sino que basta la simple puesta en peligro de dichos bienes.

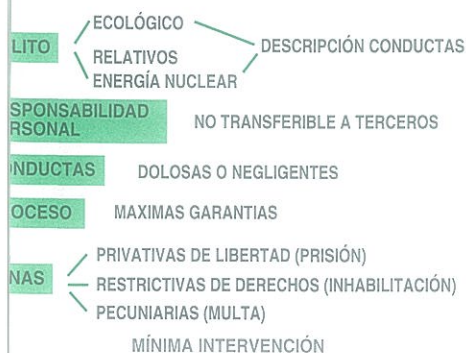
No debe olvidarse que, junto con los delitos relativos a la energía nuclear, existen otros hechos delictivos por los que puede producirse la incriminación de una persona que desempeña sus actividades en el ámbito nuclear, como son los daños, estragos, lesiones, incendios, etc. y, muy particularmente, el llamado delito ecológico.

La forma en que este tipo delictivo -que en su versión del nuevo Código Penal incluye la provocación o realización directa o indirecta de radiaciones, se introdujo en la legislación penal española, a través de la reforma del Código operada en 1983, no fue quizás la más adecuada. Nunca pareció responder a la previa existencia de fundadas razones de necesidad apoyadas en exhaustivos estudios, informes, estadísticas o análisis de modelos comparados, sino a puros criterios políticos y de oportunidad, como lo prueba la precaria definición de las conductas objeto de sanción e incluso su ubicación sistemática en el Código Penal, en el capítulo II del Título V del mismo, relativo a los delitos de riesgo y dentro del apartado sobre inhumaciones ilegales, violación de sepulturas y delitos de riesgo en general.

No obstante ello, el nuevo Código lo ha mantenido prácticamente en la misma configuración con la que aparecía desde 1983, como delito de riesgo concreto y con el carácter que la doctrina penal denomina de "norma penal en blanco", es decir, haciendo necesaria para su configuración el examen de la normativa administrativa ambiental cuya infracción da lugar al hecho punible y a la posibilidad de imposición de una sanción.

Por tanto, nos hallamos ante un tipo de responsabilidad que, aunque vaya acompañada en su exigencia de un proceso con las mayores garantías, en el que es preciso acreditar una conducta dolosa (intencional) o negligente

RESPONSABILIDAD PENAL



(imprudente), supondrá también mayor dureza en las sanciones a aplicar y mayor concreción en los sujetos responsables, que ya no serán la empresa causante de un daño sino personalmente sus empleados, directivos o administradores, quienes sufrirán directamente la pena impuesta sin posibilidad de "transferirla" a dicha empresa o a terceros mediante la técnica aseguradora.

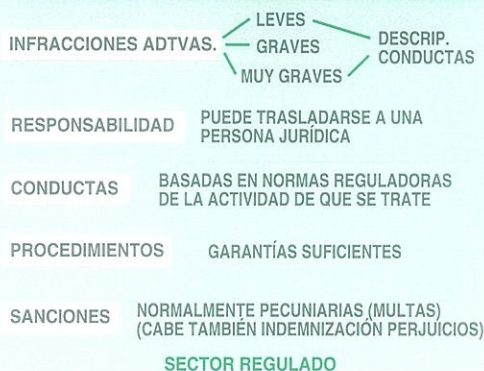
b) Responsabilidad administrativa

La finalidad del Derecho Administrativo es regular la actividad de la Administración Pública y la de los particulares en sus relaciones con aquella. En esta línea, el Derecho Administrativo impone cargas y obligaciones a las Administraciones Públicas en la normal ordenación de las actividades que diríamos más esenciales de la comunidad, en un proceso que, mal conducido, puede llevar a situaciones de verdadera asfixia que impliquen el riesgo de anular la capacidad de iniciativa y la misma vitalidad de una sociedad moderna.

Son de naturaleza administrativa las normas reguladoras de las instalaciones nucleares, su licenciamiento, la regulación del ciclo del combustible nuclear, los residuos nucleares, o la propia de la energía eléctrica en general, acudiéndose a la sanción como mecanismo para reforzar el cumplimiento de estas normas y castigar posibles incumplimientos, sin perjuicio todo ello de la eficacia preventiva que la simple posibilidad de la imposición de una sanción pueda suponer.

Desde el punto de vista administrativo o, si se prefiere, administrativo-sancionador, el esquema es bien sencillo. Las normas establecen las infracciones a la normativa nuclear, calificadas de acuerdo con su trascendencia en graves, leves o muy graves y disponen, previa la instrucción del correspondiente expediente sancionador, la imposición de una sanción, por lo general consistente en una multa -de cuantía cada vez más elevada por cierto-, aunque también se empieza a generalizar la imposición de otras medidas como son la clausura o el cierre de instalaciones, ya sea definitiva o temporalmente, la obligación de res-

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

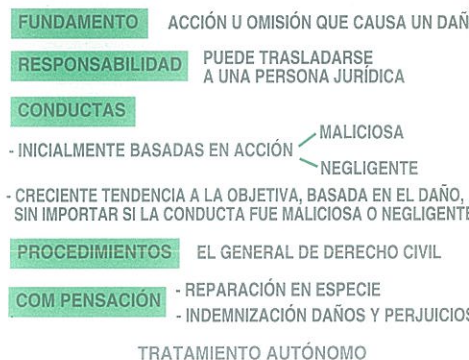


taurar la situación alterada reponiéndola al estado en el que se encontraba con anterioridad a la comisión del hecho sancionado o, incluso, la imposición de una cierta forma de responsabilidad civil derivada del ámbito puramente administrativo, consistente en la obligación de reparar los daños realmente causados, a lo que da pie hoy el art. 130.2 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al establecer que la responsabilidad administrativa derivada de un expediente sancionador no compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada, así como con una indemnización por los daños y perjuicios causados que, caso de no ser satisfecho, permite al perjudicado acudir a la vía civil.

El origen de estas normas sancionadoras se basa en otras normas, asimismo administrativas, que son las reguladoras de una determinada actividad industrial o de las condiciones de su ejercicio. Esas normas van desde la trasposición de directivas de la Unión Europea hasta disposiciones emanadas por autoridades u organismos de rango nacional, ya sea estrictamente estatal, autonómico e incluso municipal, situación que en el ámbito nuclear, como es conocido, y dada la gran intensidad con la que se produce la intervención administrativa en un sector totalmente regulado, genera dificultades de aplicación en la práctica como consecuencia de la gran cantidad y variedad de normas vigentes -reglamentos de funcionamiento, especificaciones técnicas, etc.-, su complejidad técnica y quizás su excesivo dinamismo en la práctica, lo que permite en ciertos casos albergar dudas sobre su propia vigencia.

La promulgación de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre ya citada, ha venido a consagrar en el ámbito de la potestad sancionadora lo que hasta el momento era aplicación analógica de las normas de actuación del procedimiento penal, mediante la inclusión en el capítulo primero del Título IX de dicha Ley de los principios de la potestad sancionadora y de los del procedimiento sancionador, centrados en los de legalidad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad y ga-

RESPONSABILIDAD CIVIL



rantía del procedimiento y de los derechos del presunto responsable, así como la presunción de inocencia, regulándose igualmente la posibilidad de adoptar medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Finalmente, en lo que al ámbito nuclear se refiere, la Ley de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, de 30 de Diciembre de 1994, ha venido a modificar el régimen existente hasta la fecha, contenido en los artículos 91 y siguientes de la L.E.N., mediante la inclusión de una Disposición Adicional, la Sexta, que da nueva redacción al capítulo XIV de la citada Ley.

Allí se contienen un total de cinco artículos que contemplan las infracciones y sus sanciones (multas de hasta 500.000.000 de pesetas), las circunstancias modificativas de la responsabilidad administrativa (atenuantes o agravantes de la misma) y el procedimiento para la imposición de las citadas sanciones.

Para terminar, merece la pena tan solo destacar que, en el caso de que coincida en un mismo hecho la posibilidad de proceder a su sanción por vía penal y administrativa, la regla general establece que en tal caso habrá de paralizarse y suspenderse la tramitación del expediente administrativo sancionador hasta tanto no recaiga sentencia en la vía penal, cuyos fundamentos tendrán la consideración de hechos probados en la vía administrativa, sin que quepa la posibilidad de sancionar el mismo hecho conjuntamente por vía penal y administrativa.

c) Responsabilidad Civil.

Finalmente, la preocupación del Derecho Civil, no es el castigo de las conductas y de los infractores para escarmentar a los culpables, o intimidarlos con la imposición de la pena, ni tampoco determinar una conducta como correcta, sino evitar los desplazamientos patrimoniales injustificados que produce el daño a las personas o al medio. La preocupación del Derecho Civil es la reparación e indemnización del daño, aunque hay que hacer notar que esta obligación de reparar puede apreciarse también

como derivada de la comisión de un delito o falta, de una infracción administrativa o exigirse de manera independiente. Conviene aclarar en primer lugar que esta clase de responsabilidad, la civil, no tiene una delimitación clara con los otros tipos de responsabilidad, penal y administrativa. Con respecto a la penal, porque la diferencia es solamente de grado, de manera que si nos encontrásemos ante un levisimo incumplimiento de una determinada obligación entraríamos en la culpa civil, mientras que el incumplimiento grave o incluso leve en determinadas condiciones de esa normativa, podría llevarnos a la vía estrictamente penal.

Hay que partir de la base de que estas delimitaciones son difíciles de ejecutar en la práctica en algunas ocasiones, y por eso nos encontramos con frecuencia ante el inicio de acciones de carácter penal que acaban finalmente en la absolución de los presuntos responsables, el archivo de las actuaciones y el ofrecimiento a los reclamantes por parte del Tribunal del ejercicio de acciones civiles para reclamar los daños y perjuicios que pudieran ser de aplicación.

Por otro lado, como ya ha habido ocasión de comentar anteriormente, en la realidad actual española se ha generalizado el recurso a la utilización de la vía penal frente a la contencioso-administrativa e incluso a la civil, como consecuencia del dilatado periodo de tiempo en el que se produce en dichos ámbitos la Sentencia judicial, frente a los reducidos espacios de tiempo en los que suele pronunciarse la justicia penal, de manera que reconocimientos de derechos que debieran producirse necesariamente en esas vías civil o administrativa, se están orientando hacia la tutela penal, lo que supone en todo caso un forzamiento excesivo del Código Penal y una necesidad constante de pronunciamientos contrarios por parte de los Tribunales de este orden en detrimento de la calidad de la administración de justicia.

A pesar de todo, la exigencia de responsabilidad en vía estrictamente civil sigue presentando una serie de ventajas que no podemos negar. Se trata de una función esencialmente reparadora del daño y sus consecuencias y reguladora de la obligación de indemnizar a la víctima de dicho daño, que no prevé ni se apoya en la sanción al autor del daño sino en el resarcimiento del mismo, que no se mueve en el complejo mundo de la pena personal privativa de libertad o de derechos o pecuniaria, aflictiva e intransferible, sino que es transmisible "mortis causa" a los herederos del causante del daño y también "inter vivos" por el mecanismo del seguro de responsabilidad civil, que ha de solicitarse siempre a instancia del perjudicado y que no está impulsada por ningún afán preventivo o de ejemplaridad. Todo ello mueve a concluir que el examen de los requisitos para establecer la necesidad de hacer efectiva la reparación se producirá siempre en un ambiente de mayor sosiego y

racionalidad, lejos de los acaloramientos y tensiones propias de las vías penal y administrativo-sancionadora.

Dentro del concepto de responsabilidad civil se ha distinguido tradicionalmente entre una responsabilidad por culpa, basada en la consideración estrictamente subjetiva de la acción del causante del daño, y otra centrada en la responsabilidad por riesgo, en la que responde el causante del mismo, sea o no culpable de la acción desarrollada.

En efecto, podemos imaginar un supuesto en el que el obligado a indemnizar sólo es quien obró en contra de un determinado principio positivo o negativo y causó un daño de manera maliciosa o, como mínimo, negligente, de manera que quien obró con la debida y esperable diligencia -la propia o adecuada a la actividad o tráfico al que se dedica el autor del daño-, no será responsable de perjuicio ocasionado.

Frente a este planteamiento cabe oponer un sistema basado en la simple existencia del riesgo, en virtud del cual responde del daño quien de hecho lo causa, haya participado o no en su causación de una manera maliciosa o negligente. Por tanto se desplaza el peso del sistema hacia el daño en sí mismo considerado, no hacia quien lo produce. Esta es la responsabilidad que ha dado en llamarse objetiva o por riesgo, frente a la primera, por culpa.

Pues bien, nuestro Ordenamiento Jurídico parte de un esquema de exigencia de la responsabilidad por culpa como regla general, permitiendo el recurso a la objetiva tan sólo cuando alguna disposición especial reguladora de determinada actividad así lo autoriza, como es el caso de la energía nuclear. A pesar de ello, es fácilmente perceptible en nuestros días un claro desplazamiento hacia la consideración objetiva de la responsabilidad, como consecuencia de hechos como el aumento creciente de las actividades generadoras de riesgo, la necesidad de una protección efectiva del sujeto pasivo del daño o la clara conciencia social que defiende tal clase de exigencia de responsabilidad en ámbitos de nueva elaboración, como el medioambiental.

Esta tendencia creciente hacia esquemas de responsabilidad objetiva ha sido básicamente configurada por vía de la Jurisprudencia, preocupada de conseguir la máxima protección de las víctimas del daño mediante el recurso a mecanismos jurídicos como es hacer que recaiga sobre el causante del daño la obligación de demostrar que no fue su acción la causante del mismo (inversión de la regla tradicional de la incumbencia de la carga de la prueba), o incluso mediante una figura que ha sido delimitada profusamente en el campo penal, cual es la de la prueba por presunciones, es decir, sucesivas deducciones que, aún sin una comprobación clara y contundente como puede ser una prueba testifical o pericial, llevan a pensar que el autor del daño fue quien

generó el riesgo, si no puede probar que no fue así.

En el ámbito nuclear nos hallamos en presencia de uno de esos sectores en los que su regulación específica se encargó de poner de manifiesto desde el principio que nos hallamos ante un esquema de responsabilidad objetiva, es decir, por riesgo. Las peculiaridades evidentes del "riesgo nuclear", las consecuencias de la producción del daño (especiales, temporales, en intensidad y en número de posibles afectados) y una normativa internacional manifestada en Convenios de ese carácter adoptados para prevenir y corregir los efectos del daño de esta clase, han venido a imponer este sistema desde el principio, de manera que cuando en el año 1964 el legislador español se plantea dictar una norma específica en materia de responsabilidad civil nuclear, parte del camino ya estaba andado. Su carácter objetivo, la necesidad de asegurar dicha responsabilidad, la definición del daño nuclear, la limitación de responsabilidad y la canalización automática de las consecuencias de la reparación del daño hacia el titular de la licencia de explotación o explotador responsable, configuraron una senda de la que el legislador no pudo salirse en su definición normativa.

Esto es, en fin, cuanto se puede decir en un intento de explicar de la manera más sencilla posible las diferencias entre las tres esferas en las que la responsabilidad se manifiesta, la penal, la administrativa y la civil. No se conocen más posibles ámbitos sancionadores, aunque la LOSEN haya insinuado otros posibles cuando anuncia su existencia en la modificación que introduce en el art. 91 de la L.E.N., en relación con el régimen sancionador en materia nuclear, al referirse a las responsabilidades, civiles, penales, administrativas y "las de otro orden". No conocemos otro orden sancionador distinto de los expresados. Y en relación con ellos, a lo largo de este número monográfico y con una finalidad estrictamente divulgativa, sin pretensión de exhaustividad del tratamiento de cuantas cuestiones se analizan, se pasará revista a los aspectos más esenciales de los conceptos fundamentales en materia de responsabilidad, sus clases, su aseguramiento y la obligada referencia a los aspectos que hoy preocupan más en el sector de la actividad que estudiamos, con la única finalidad de acercar estas materias a quienes día a día, en el normal desarrollo de su actividad, se hallan "profesionalmente expuestos" a la posibilidad, cada día más real, de tener que dar cuenta de su actuación en sede penal, administrativa o civil, ante Jueces y Tribunales o ante Organismos de la Administración, lo que ha de asumirse como una carga más derivada del ejercicio de una determinada responsabilidad y función en una empresa o entidad de cualquier tipo, por muy molesta o trastornadora que pueda resultar en la práctica.